PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1933

## Mayo

Boletín Judicial Núm. 274

Año 22º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XXII. Mayo, 1933. Núm. 274.

# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Miguel Barceló.—Recurso de casación interpuesto por el Primer Comisario Municipal de la ciudad de Barahona, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York.—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcos A. Cabral, en nombre y representación del Licenciado Julián Suardí, abogado constituído del señor Sinecio Castillo.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Tomás González Escarramán.—Recurso de casación interpuesto por el señor Martín Silvestre.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Arache.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1933.

# *DIRECTORIO.*

## *Suprema Corte de Justicia*

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## *Corte de Apelación de Santo Domingo*

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## *Corte de Apelación de Santiago*

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces, Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## *Corte de Apelación de La Vega*

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Julián Suardí, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

## *Juzgados de Primera Instancia*

### *Santo Domingo*

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberes. Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

*Santiago*

Lic. Luciano Díaz, Juez, Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción, Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

---

*La Vega*

Lic. Julio Espaillat de la Mota, Juez; Sr. Federico García Godoy, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Manuel Valencia, Secretario.

---

*Azua*

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

---

*San Pedro de Macorís*

Lic. R. Furcy Castellanos O., Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

---

*Samaná*

Lic. Julio de Peña y Glas, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de León, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

---

*Barahona*

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucicón; Sr. Julio Gautreau Cruz, Secretario.

---

*Duarte*

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo García Martínez, Secretario.

---

*Puerto Plata*

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

---

*Espaillat*

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Daniel Pichardo, Procurador Fiscal; Sr. Julio Rodríguez García, Juez de Instrucción; Sr. Cándido Guzmán, Secretario.

---

*Monte Cristy*

Lic. Francisco Monción, Juez, Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

---

*Seybo*

Lic. Felix María Germán, Juez, Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico G. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.

Año XXII. Mayo, 1933. Núm. 274.

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Miguel Barceló, mayor de edad, comerciante, casado, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra la providencia del Jurado de Oposición, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que declara inadmisible por tardío e irregularmente intentado, el recurso de oposición.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Instrucción, en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Valentín Giró, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia, decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las

Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores"; que por tanto, solo los fallos en última instancia que emanen de Cortes de Apelación, o de Tribunales o Juzgados inferiores, pueden ser impugnados por la vía de la casación; que al establecer esa disposición el legislador dominicano, no ha querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción.

Considerando, que el señor Miguel Barceló, por mediación de su abogado constituído, compareció en fecha treinta y uno de Octubre del año mil novecientos treinta y dos por ante el Secretario del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo y le declaró que el objeto de su comparecencia era interponer recurso de casación contra la Providencia del Jurado de Oposición de fecha veintiocho de Octubre del año mil novecientos treinta y dos que declaró inadmisible por tardío e irregular el recurso de oposición interpuesto por él contra la providencia calificadora dictada en fecha veintidos de Agosto del mismo año por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la cual dicho Magistrado envió al procesado Miguel Barceló por ante el tribunal criminal, inculpado del crimen de tentativa de incendio.

Considerando, que habiendo sido interpuesto el presente recurso de casación contra una decisión de un Jurado de Oposición la cual no es susceptible de ese recurso, es inadmisible y debe declararse tal.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Valentín Giró, en nombre y representación del señor Miguel Barceló, contra la providencia del Jurado de Oposición de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que declara inadmisible por tardío e irregularmente intentado, el recurso de oposición.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Primer Comisario Municipal de la ciudad de Barahona, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor R. Diógenes Medina de toda responsabilidad penal sobre el hecho de que se le acusa de violación al artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 (Ley de Préstamo).

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 (Ley sobre Préstamos) y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la casación es un recurso extraordinario establecido por la ley para impugnar las sentencias pronunciadas en última instancia por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores.

Considerando, que en caso de infracción a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 671 la aplicación de las penas corresponde al Alcalde y el artículo 10 de la misma, establece que "dentro de los cinco días del pronunciamiento de la sentencia (o de su notificación si es en defecto) se podrá interponer apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial a cuya jurisdicción corresponde la Alcaldía".

Considerando, que el señor R. Diógenes Medina fué descargado de toda responsabilidad respecto del hecho de que se le acusaba de violación a la Orden Ejecutiva No. 671 por sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, y el señor Ulises Cuello, Primer Comisario Municipal de Barahona, en funciones de Ministerio Público, recurrió en casación en fecha diez del mes de Febrero siguiente, contra la mencionada sentencia sin agotar previamente contra ésta el recurso ordinario de apelación; que por tanto, su recurso de casación debe ser declarado inadmisible.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Primer Comisario Municipal de la ciudad de Barahona, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor R. Diógenes Medina de toda responsabilidad penal sobre el hecho de que se le acusa de violación al artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 (Ley de Préstamos).

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A .ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, organizada de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. A. Cohen & Co., C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 12, 91, 93, 121 y 148 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Primer Comisario Municipal de la ciudad de Barahona, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres, que descarga al señor R. Diógenes Medina de toda responsabilidad penal sobre el hecho de que se le acusa de violación al artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 671 (Ley de Préstamos).

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Mayo del mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A .ALVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, institución bancaria, organizada de acuerdo con las leyes federales de los Estados Unidos de Norte América, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. A. Cohen & Co., C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 12, 91, 93, 121 y 148 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado José E. García Aybar, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1353 del Código Civil, 12, 91, 93 y 148 del Código de Comercio, 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que The National City Bank of New York recurre en casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, por la cual dicha Corte falló: "PRIMERO: Que debe declarar y declara buena y regular en la forma la presente apelación; SEGUNDO: Que debe declarar y DECLARA: A) Que los endosos hechos por los señores F. Baehr & Co. a favor de The National City Bank of New York de las letras de cambio Nos. 11171 y 11363 giradas contra los señores J. A. Cohen & Co. C. por A., son endosos de procuración, firmados en blanco para fines de cobro, y no constituyen una dación de prenda comercial; por haberse demostrado que el sello gomígrafo del endoso fué puesto sin el conocimiento ni la aceptación de los señores F. Baehr & Co.; B) Que los endosos en materia de prenda comercial, no necesitan ser notificados a los girados; C) Que los girados de una letra de cambio no tienen calidad para invocar la falta de protesto de una obligación de esa naturaleza; D) Que los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A.: solo podían pagar válidamente las letras de cambio aceptadas por ellos, y endosadas a un tercero para su cobro, al portador de las mismas hasta la fecha en que fué declarado en estado de quiebra el Girador de ellas y que después de la Quiebra de los señores F. Baehr & Co., el único capacitado para cobrar el valor de las letras de cambio endosadas para su cobro a The National City Bank of New York era el Síndico de la Quiebra de los señores F. Baehr & Cía.; E) Que el Juez a-quo solo podía tener en cuenta las pruebas presentadas por las partes pero no juzgar por propio conocimiento; F) Que The National City Bank of New York cometió faltas que comprometen su responsabilidad y le obliga a indemnización, en la puesta en venta de las letras de cambio Nos. 11171 y 11363, giradas contra J. A. Cohen & Co. C. por A., y que le fueron endosadas para fines de cobro; G) Que los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., sí han probado la existencia de un daño por ellos sufrido; H) Que el temor justificado de una declaratoria de Quiebra pudo obligar a los

señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., a pagar el valor de las letras al señor Francisco Brea; I) Que los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., sí han probado sus alegatos y probado su demanda; J) Que no han sido comprobadas irregularidades en los libros de comercio de los señores F. Baehr & Cía., y que la operación comercial realizada en envío de valores al cobro entre esos señores y The National City Bank of New York sobre las letras de cambio Nos. 11171 y 11363 no ha sido omitida; TERCERO: Que en consecuencia debe confirmar y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en atribuciones comerciales de fecha ocho de Octubre del año en curso, por la cual se condena a The National City Bank of New York a pagar a los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO ($5,000.00) como reparación de daños y perjuicios; CUARTO: Que debe imponer e impone a la referida institución The National City Bank of New York, parte intimante que sucumbe en el presente recurso, una multa de dos pesos oro; y QUINTO: Que debe condenar y condena a The National City Bank of New York al pago de las costas de la presente instancia".

Considerando, que The National City Bank of New York presenta en apoyo de su recurso los medios siguientes:

1o. Violación de los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil.

2o. Violación del artículo 12 del Código de Comercio.

3o. Violación de los artículos 121 y 91 del Código de Comercio.

4o. Violación del artículo 93 del mismo Código.

5o. Violación del artículo 1315 del Código Civil.

6o. Violación del artículo 148 del Código de Comercio.

7o. Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el Banco recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado los artículos 141 y 470 del Código de Procedimiento Civil en primer término por omisión de hechos sustanciales.

Considerando, que según lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud del artículo 470 del mismo Código a las sentencias dictadas en apelación, las sentencias deben contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que ese texto legal obliga a los jueces a exponer sumaria-

mente los puntos de hecho y de derecho, es decir, a hacer en su sentencia una relación clara de los hechos que originaron la litis y dan a conocer los puntos en discusión entre las partes, pero no a mencionar en la misma todos los hechos y todos los documentos invocados por cada parte en apoyo de sus alegatos; que en la sentencia impugnada se encuentran expuestos todos los hechos necesarios para la inteligencia de la causa, los que permiten comprender la contestación sobre la cual han fallado los jueces; que al estar fundada la demanda de reparación intentada por los intimados en el presente recurso, señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., en el perjuicio moral causádoles por la venta en pública subasta de dos giros librados a cargo de ellos por los señores F. Baehr & Cía. por valor de $44.85 y $24.65, efectuada, según los demandantes, sin calidad por el Banco recurrente a quien esos giros habían sido dados únicamente al cobro, y oponer dicho Banco a ese alegato que esos dos giros le habían sido dados en garantía por un endoso regular, conforme al artículo 91 del Código de Comercio, y que al hacerlos vender por falta de pago solo habían ejercido el derecho que acuerda al acreedor prendatario el artículo 93 del mismo Código de Comercio, la prueba de ese hecho afirmado por el Banco, o sea de la dación en prenda de esos giros consentídale por los señores F. Baehr & Cía. hubiera traído necesariamente el rechazo de la demanda de los intimados y para probarlo el Banco, como para probar los intimados su afirmación de que esos giros habían sido dados al Banco simplemente al cobro, fueron alegados ante la Corte a-quo varios hechos y depositados varios documentos por una y otra parte; que al señalar los intimados que en los libros de los señores F. Baehr & Cía. la operación de entrega de esos dos giros al Banco figuraba, pero como una entrega de valores dados simplemente al cobro, el Banco contestó que los señores F. Baehr & Cía., no asentaban en sus libros las daciones de valores en garantías porque las daciones en garantía al Banco recurrente de otros seis giros librados a cargo de otras personas por los señores F. Baehr & Cía., operaciones reconocidas por éstos en dos recibos firmados por ellos, no figuran en sus libros; que si es cierto que la Corte a-quo omitió mencionar esos hechos en su sentencia, no lo es que se trate de hechos sustanciales; que esos hechos que tendían a establecer la irregularidad de los libros de los señores F. Baehr & Cía. por omisión de operaciones que la ley los obligaba a consignar en su libro "Diario", solo podrían calificarse de sustanciales cuando al examinarlos y ponderarlos los jueces hubieran tenido que rechazar la demanda de los intimados, es

decir, cuando la única prueba presentada por los intimados en apoyo de sus alegatos y la única en que se hubieran basado los jueces para acojer su demanda hubieran sido los libros de los señores F. Baehr & Cía. que en ese caso sí tenían que haber sido libros llevados de acuerdo con todas las prescripciones del Código de Comercio.

Considerando, que además del infundado alegato de omisión de hechos sustanciales, el Banco recurrente alega que existe otra violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en la sentencia impugnada por falta de motivos en cuanto al párrafo J de la parte segunda de su dispositivo que dice: "Que no han sido comprobadas irregularidades en los libros de comercio de los señores F. Baehr & Cía. y que la operación comercial realizada en envío de valores entre esos señores y el Banco sobre las letras de cambio No. 11171 y 11363 no ha sido omitida".

Considerando, que la segunda de esas dos afirmaciones de la Corte a-quo está justificada puesto que, por una apreciación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, ella estimó que los giros en cuestón no le habían sido dados en garantía al Banco recurrente por los señores F. Baehr & Cía. sino simplemente al cobro, según consta en los libros de estos últimos; que la primera, en cambio es inexacta, no solo por la omisión en dichos libros de las seis operaciones de daciones en garantía de otros giros, omisión que el Banco probó y es contraria a lo que dispone el artículo 8 del Código de Comercio, sino también por no haber sido rubricados y visados todos los años los libros Diarios letras P. y Q. de los señores F. Baehr & Cía., según consta en la sentencia impugnada, y esa formalidad es obligatoria en virtud del artículo 10 del mismo Código, pero la inexactitud de esa afirmación no afecta la situación de las partes ni vicia de nulidad la sentencia, porque la irregularidad de los libros de los señores F. Baehr & Cía. por omisión de operaciones relativas a otros giros y falta de visado y rúbrica anuales, no impedía a la Corte utilizarlos como un elemento de prueba, cuando a ese elemento de prueba se unieran otros, o sea como una presunción cuando ella estuviera robustecida por otras; que si los jueces están obligados a motivar cada punto del dispositivo de sus sentencias, son los que resuelven alguna cuestión que ellos tenían que resolver para acojer o rechazar la demanda, los que deciden algo de lo cual depende el éxito o el rechazo de la demanda; que éste no es el caso de la declaración de la Corte a-quo acerca de la regularidad de los libros de los señores F. Baehr & Cía. ya que cuando los hubiera declarado irregulares, esa irregularidad no

les quitaba todo valor probatorio y podían servir como simple presunción; que en consecuencia la falta de justificación de esa declaración de la Corte a-quo en el punto J de la parte segunda de su dispositivo, no puede ser tampoco motivo de casación por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al segundo medio:

Considerando, que el Banco recurrente alega que ha sido violado por la sentencia impugnada el artículo 12 del Código de Comercio por haber aceptado la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo unos libros irregulares como los de los señores F. Baehr & Cía. como prueba de que no habían sido dados en garantía por éstos al Banco recurrente los dos giros No. 11171 y No. 11363 librados por dichos señores a cargo de los intimados.

Considerando, que está admitido por la doctrina y la jurisprudencia del país de donde procede nuestro Código de Comercio, que el articulo 12 del citado Código debe interpretarse en el sentido de que los libros de un comerciante no pueden constituir una prueba legal en su provecho, cuando han sido irregularmente llevados, pero que en virtud del amplio poder de apreciación reconocido a la jurisdicción comercial en cuanto a la prueba de las operaciones entre comerciantes, los libros de un comerciante irregularmente llevados pueden, aún cuando son invocados por el mismo, combinarse con otros elementos de prueba y suministrar a los jueces presunciones que corroboradas por otras formen su convicción; que en el caso objeto del presente recurso, aún cuando los libros irregularmente llevados de los señores F. Baehr y Cía. hubiesen sido invocados por ellos mismos, —y lo fueron por unos terceros, como los intimados,— al no fundarse únicamente en ellos la Corte a-quo para considerar probado que los giros mencionados habían sido dados al Banco al cobro y no en garantía, no incurrió en la violación del texto legal citado; que la Corte a-quo en efecto se expresa así: "que en cuanto a las afirmaciones que hacen los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., en el sentido de que los endosos que figuran en los giros en cuestión no son sino la obra unilateral de The National City Bank of New York quien los agregó a los referidos giros a espaldas de sus libradores, los señores F. Baehr & Cía., esta Corte estima que, si bien es verdad que esos endosos constituyen una mención de los expresados giros, respaldada por la firma de dichos señores F. Baehr & Cía., no es menos cierto que tambien existe una serie de hechos y circunstancias de los cuales se desprenden presunciones graves, precisas y concordantes en

el sentido de establecer que tal como lo afirman los referidos señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., los susodichos endosos fueron agregados en esos giros por esa institución bancaria sin las formalidades de consentimiento mútuo que requiere toda operación de carácter bilateral", y después, en cuanto a esos hechos y circunstancias, la Corte declara "que las letras de cambio giradas por los señores F. Baehr & Cía. a cargo de los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., fueron entregadas por aquellos a The National City Bank of New York, en calidad de valores al cobro, y no en calidad de prenda comercial, tal como esta Corte ha podido comprobar por los asientos de los libros de comercio llevados por los expresados señores F. Baehr & Cía., por las relaciones comerciales existentes entre las firmas giradora y la girada, y además, por el pago efectuado por dichos señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., directamente a los libradores de esos giros; que además, los endosos de dichas letras de cambio, tal como lo reconoció el Juez a-quo, y como lo estima también esta Corte, fueron hechos por medio de un sello gomígrafo propiedad de The National City Bank of New York, existiendo, por las razones apuntadas, una grave presunción de que dichos endosos fueron puestos encima de las firmas de los señores F. Baehr & Cía., quienes firmaron esas obligaciones en sus respaldos como procuración de cobro, ya que en los libros comerciales de estos últimos no figura en parte alguna la pretendida operación de prenda comercial que alega la parte intimante, figurando por el contrario, en dichos libros dos operaciones correspondientes a los envíos de las letras de cambio en cuestión a The National City Bank of New York con fines únicamente de cobro..."; que como se vé, los jueces del fondo fundaron su convicción en un conjunto de presunciones cuyo valor fué soberanamente apreciado por ellos, y que ellos derivaron de la inspección de los giros en cuestión que para ellos resultaron haber sido firmados solamente por los señores F. Baehr & Cía., es decir, entregados al Banco después de endosados en blanco por dichos señores, —circunstancia ésta que obligaba al Banco a probar, contra la presunción establecida por la ley de que el endoso no regular es un simple poder para cobrar, la existencia de un convenio especial de constitución de prenda pactado con los libradores en el momento mismo de la entrega de los giros o después,— del único asiento relativo a esos giros en los libros de los señores F. Baehr & Cía. donde figuran como dados por éstos al Banco para su cobro, de las relaciones entre la firma giradora y la firma girada (varias cartas de ambas están copiadas en los Resultandos de la sentencia), y del hecho de haber pagado los

intimados a los señores F. Baehr & Cía., quienes aceptaron ese pago, los mismos valores dados por los giradores al Banco recurrente; que no se fundaron por consiguiente únicamente en unos libros de comercio irregularmente llevados, caso en el cual hubiera podido invocarse la violación por la sentencia impugnada del artículo 12 del Código de Comercio.

En cuanto al tercer medio de casación:

Considerando, que el Banco recurrente alega que la sentencia impugnada violó los artículos 121 y 91 del Código de Comercio porque estando aceptada por los intimados la letra de cambio No. 11171 y debidamente endosada en garantía, la sentencia desconoció el derecho del acreedor prendatario.

Considerando, que al decidir los jueces del fondo que las letras de cambio Nos. 11171 y 11363 no habían sido endosadas en garantía al Banco por los señores F. Baehr & Cía., sino simplemente firmadas por éstos y dadas por ellos al cobro al Banco, quien agregó después encima de su firma un endoso en garantía sin el consentimiento de los giradores, la Corte a-quo no podía reconocer a ese endoso los efectos que el artículo 91 del Código de Comercio atribuye al endoso regular de un valor negociable que indique que ha sido entregado en garantía, y esto, aunque uno de los dos giros haya sido aceptado por los intimados, (quienes podían saber por sus relaciones con los giradores que la intención de éstos había sido dar esos giros solamente al cobro), ya que la aceptación de una letra de cambio constituye al girado deudor del portador, pero no dá a éste el derecho de hacer vender en pública subasta la letra aceptada; que en consecuencia, ese tercer medio de casación también debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al cuarto y quinto medios:

Considerando, que el Banco recurrente alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 93 del Código de Comercio y presenta ese medio así: "Una vez que The National City Bank of New York ejerció la acción que le confería dicho artículo y la sentencia le desconoce tal derecho, hay violación del texto legal citado: la irregularidad de los libros invocados contra dicha institución se oponía a la la admisión de estos como prueba"; y alega también la violación del artículo 1315 del Código Civil porque "la sentencia aceptó la regularidad de los libros invocados por los intimados sin que éstos la hubieran probado, sin examinarlos la Corte, y pasando, sin razones expresas ni implícitas, por encima de los hechos que demostraban su irregularidad".

Considerando, que esos dos medios están rechazados por

las mismas razones ya expuestas que hicieron rechazar los medios de casación que anteceden.

En cuanto al sexto medio:

Considerando, que el Banco recurrente alega que el artículo 148 del Código de Comercio ha sido violado por la sentencia impugnada "porque a pesar de ser portador The National City Bank of New York de la letra de cambio No. 11171 que tenía la aceptación de los girados, la sentencia consideró que los girados se habían librado válidamente en manos de quienes no tenían la letra aceptada"; que ese medio no está fundado en hecho porque la sentencia impugnada no dice que los girados se libraron válidamente en manos de los giradores después de su aceptación del giro No. 11171; que la Corte a-quo solo mencionó ese pago como una de las presunciones que la convencieron de que los señores F. Baehr & Cía. no habían dado ese giro, —ni el otro que también le pagaron directamente a ellos los intimados,— en garantía al Banco, y nada decidió ni dijo acerca de si los girados quedaron liberados respecto del portador por el pago a los giradores después de la aceptación del giro, por lo que no pudo violar ni violó el artículo 148 del Código de Comercio.

En cuanto al séptimo medio:

Considerando, que el Banco recurrente alega que la sentencia impugnada violó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil porque dichos artículos exijen, para que se esté obligado a una reparación, que exista un daño, y en todo lo aducido por los señores J. A. Cohen & Cía. C. por A., no aparece un daño existente.

Considerando, que los jueces del fondo que conocen de una acción basada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, tienen un poder soberano para apreciar si hubo daño o no, como para fijar la importancia de éste y estimar su monto y el daño moral puede dar lugar a una acción de reparación lo mismo que el daño material; que en el caso objeto del presente recurso los jueces del fondo apreciaron que la venta en pública subasta, efectuada sin derecho para ello por el Banco, de los giros No. 11171 y 11363 librados por los señores F. Baehr & Cía., a cargo de los intimados causó a éstos últimos un perjuicio moral; que esa apreciación de hechos escapa como tal, al control de esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación; que por lo tanto ese séptimo y último medio tampoco está fundado y el presente recurso de casación debe en consecuencia ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por The National City Bank of New York, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. A. Cohen & Co., C. por A , y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

## *DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

### *REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcos A. Cabral, en nombre y representación del Licenciado Julian Suardí, abogado constituído del señor Sinecio Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Rancho Nuevo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de La Vega, por el delito de tumba de árboles en perjuicio del señor Thomas B. Warden y acoje la demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Thomás B. Warden contra el inculpado Sinecio Castillo, y por tanto, lo condena a pagar en provecho del dicho señor Thomas B. Warden, parte civil constituída, la suma de cien pesos oro a título de indemnización y al pago de las costas.

tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores J. A. Cohen & Co., C. por A , y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

## *DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

### *REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcos A. Cabral, en nombre y representación del Licenciado Julian Suardí, abogado constituído del señor Sinecio Castillo, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Rancho Nuevo, sección de la Común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de La Vega, por el delito de tumba de árboles en perjuicio del señor Thomas B. Warden y acoje la demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Thomás B. Warden contra el inculpado Sinecio Castillo, y por tanto, lo condena a pagar en provecho del dicho señor Thomas B. Warden, parte civil constituída, la suma de cien pesos oro a título de indemnización y al pago de las costas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de ca República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 445 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 445 del Código Penal dispone que los que, a sabiendas, tumbaren uno o muchos árboles pertenecientes a otro dueño, serán castigados con prisión correccional, cuya duración se regulará desde seis días hasta seis meses por cada árbol que hubieren tumbado, sin que la totalidad de las penas pueda en ningún caso exceder de cinco años, sea cual fuere el número de árboles que hubieren derribado.

Considerando, que según el Art. 1382 del Código Civil cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que la Corte de apelación del Departamento de Santiago, en atribuciones correccionales juzgó al recurrente culpable de haber tumbado varios árboles pertenecientes al señor Thomas B. Warden y apreció soberanamente por los hechos y circunstancias de la causa, que lo había hecho a sabiendas de que dichos árboles pertenecían a ese señor; que en consecuencia, al imponerle la pena establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable y condenarlo a una indemnización en favor del señor Thomas B. Warden, constituído en parte civil, hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Marcos A. Cabral, en nombre y representación del Licenciado Julian Suardí, abogado constituído del señor Sinecio Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y uno, y juzgando por propia autoridad lo condena a un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de la ciudad de La Vega, por el delito de tumba de árboles en perjuicio del señor Thomas B. Warden y acoje la demanda en daños y perjuicios, intentada por el señor Thomas B. Warden contra el inculpado Sinecio Castillo, y por tanto, lo condena a pagarle en provecho del dicho señor Thomas B. Warden, parte civil constituída, la su-

ma de cien pesos oro a título de indemnización y al pago de las costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*
*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Tomás González Escarramán, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual, jurisdicción de la común de Ramón Santana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 4, 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 27, 10 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

ma de cien pesos oro a título de indemnización y al pago de las costos, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ÁLVAREZ.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*
*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Tomás González Escarramán, agricultor, del domicilio y residencia del Jagual, jurisdicción de la común de Ramón Santana, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 4, 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Vetilio Matos, por sí y por el Licenciado Temístocles Messina, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 27, 10 y 15 de la Ley de Registro de Tierras y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor José Tomás González Escarramán recurre en casación contra la sentencia dictada en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal Superior de Tierras, que confirmó en todas sus partes la Decisión No. 10 pronunciada por el Juez en Jurisdicción Original Licenciado Joaquín Balaguer en la parte sexta del Expediente Catastral No. 2 el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno y alega contra dicha sentencia:

1o.: la violación del artículo 1351 del Código Civil;

2o.: la de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras;

3o.: la del artículo 4 de la misma Ley de Registro de Tierras;

En cuanto al primer medio de casación, o sea la violación del artículo 1351 del Código Civil:

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó en todas sus partes la decisión No. 10 por la cual el Juez de Jurisdicción Original había fallado: "PRIMERO: que debe declarar y declara que el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 a 364 y 366 del Distrito Catastral No. 2 sexta parte, una porción de la Campiña, común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, está circunscrito en cada parcela a los adjudicatarios de éstas en el juicio de jurisdicción original y limitado por tanto en su efecto a la recepción de suplemento de prueba que dichos adjudicatarios deben hacer sobre las parcelas que les fueron adjudicadas; Segundo: Que debe declarar y declara excluídas de cada parcela y para los fines anteriores a todas las personas que no hayan sido adjudicatarias; Tercero: que en cada parcela de las sometidas al nuevo juicio las pruebas sean presentadas nada más que por los adjudicatarios o sus causahabientes reservándose el Tribunal la fijación de las audiencias para tal fin"; que dicha decisión fué confirmada por considerar el Tribunal Superior de Tierras que, al decidir así, el Juez de Jurisdicción Original había interpretado exactamente y aplicado correctamente las decisiones del mismo Tribunal Superior de fechas diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve y el fundamento de la Decisión del Tribunal Superior está en que él "estima que tanto en la relación de los hechos como en el dispositivo de las dos decisiones (citadas) está manifestada expresamente la intención del Tribunal Superior de limitar el nuevo juicio a un suplemento de prueba a cargo de los adjudicatarios en primera instancia y que en consecuencia (él) no podría, sin sustituir esas decisiones con otras, extender el al-

cance y la aplicación de éstas"; que siendo cierto que ningún tribunal puede, después de dictar una sentencia que tenga la autoridad de la cosa juzgada, modificarla y extender su alcance por otra sentencia, so pretexto de interpretarla, es necesario examinar las dos decisiones mencionadas para fijar su alcance.

Considerando, que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2, dictó una decisión por la cual ordenó el registro de la parcela No. 350 a favor de la Sucesión de Enrique Natera y de Hilaria, Josefa y Feliciana Natera, Sucesores de Feliciana Natera y de José Cotes y dispuso que se registraran, después que se individualizaran las mejoras que correspondían al recurrente, quien, según se lée en la misma Decisión, reclamaba doce mil tareas dentro de esa parcela; que al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión de esa Decisión contra la cual había apelado el recurrente, la examinó y falló primero respecto de algunas de las parcelas comprendidas en la misma, y después respecto de las otras, dictando al efecto dos Decisiones, una en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y la otra en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que la segunda de esas dos sentencias se expresa así: "Al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión se ocupó primero de los casos relativos a las parcelas que se enumeran en su sentencia del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete. Ahora se trata del resto de las parcelas de la expresada Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2..."; que la parcela No. 350 sobre la cual versó la reclamación del recurrente fué una de las parcelas abarcadas en la segunda de las dos Decisiones citadas; que la primera o sea la del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete contiene unas Consideraciones Generales que preceden al examen que hizo, parcela por parcela, el Tribunal Superior de las parcelas abarcadas en la misma, una declaración de que "de una manera general él hace suyas las consideraciones en que fundó su decisión el Tribunal de Jurisdicción Original", y "que esas consideraciones se refieren a la manera como fué adquirida la extensión de tierra que comprende la Sexta parte del Distrito Catastral No. 2 y al valor de las pruebas en que apoyaron sus pretensiones los reclamantes", pero la revisión establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 15 implica un examen completo por el Tribunal Superior de cada decisión de jurisdicción original y de las pruebas presentadas por cada reclamante; y por tanto, unas consideraciones generales acerca

de una sentencia no pueden suplir el examen de cada parcela y, en cada parcela, de cada una de las reclamaciones presentadas ni implican la aprobación de dicha sentencia en cuanto a todas las cuestiones particulares decididas por ella en cada parcela; que al no contener la Decisión del Tribunal Superior del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete ninguna consideración particular sobre la parcela No. 350, no puede ser confirmado por esa sentencia el rechazo de la reclamación del recurrente porque esa confirmación no podría ser sino el resultado del examen de esa reclamación, de la revisión de la sentencia de primera instancia respecto de esa parcela y de esa reclamación, y esa parcela no fué examinada en esa sentencia sino en la del mismo Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que falta, pues, examinar si en esta última Decisión fué aprobado el rechazo de la reclamación del recurrente sobre la citada parcela No. 350 implícitamente pronunciado por el Juez de Jurisdicción Original y excluído en consecuencia el recurrente del nuevo juicio ordenado por la misma Decisión.

Considerando, que en efecto el Tribunal Superior de Tierras al ordenar un nuevo juicio, aunque lo haga celebrar otra vez en jurisdicción original, puede limitarlo a algunas de las cuestiones que conoció y falló el juez del primer juicio, si las otras se encuentran suficientemente dilucidadas para que le sea posible aprobar, revocar o modificar inmediatamente la sentencia de primera instancia; que también puede limitarlo a algunas de las partes que figuraron en el primer juicio, si solamente algunas de las reclamaciones ameritan una instrucción más completa y la falta de fundamento de las otras es para él evidente; que debe en consecuencia examinarse tanto el dispositivo como los motivos de toda sentencia que ordene un nuevo juicio, ya que, cuando el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior se limita a ordenar un nuevo juicio sin especificar entre cuales personas y con exclusión de cuáles éste deberá celebrarse, el fin perseguido con el nuevo juicio, los motivos que decidieron al Tribunal Superior a ordenarlo, que el cuerpo de la sentencia hará conocer necesariamente, serán los que revelarán el alcance exacto de la misma y las limitaciones del nuevo juicio en cuanto a su objeto y en cuanto a las personas con derecho a intervenir en el mismo.

Considerando, que el dispositivo de la decisión del veintitrés de Marzo de mil novecientos veintinueve es como sigue: "El Tribunal Superior... en virtud de los Arts. 7, 10, 15 y 79 de laLey de Registro de Tierras, FALLA: 1o.: Que debe ordenar como al efecto ordena se celebre un nuevo juicio respecto

de las parcelas 348, 349, 350, 352 al 364 y 366, Distrito Catastral No. 2 Sexta Parte, sitio de la Campiña, de que trata la Decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco; 2o.: Que debe designar como al efecto designa al Juez Abigail del Monte para que conozca del caso de dichas parcelas en el nuevo juicio que por la presente se ordena"; que en ese dispositivo no hay limitación alguna ni respecto de las cuestiones a decidir ni de las partes que pueden figurar en el nuevo juicio; que el objeto preciso del nuevo juicio y los motivos por los cuales el Tribunal Superior ordenó dicho nuevo juicio son indicados así en la sentencia: "Después de examinar detenidamente el expediente relativo a estas parcelas del Distrito Catastral No. 2, Sexta Parte, el Tribunal Superior de Tierras considera que respecto de ninguna de ellas se puede establecer un juicio definitivo acerca de los derechos alegados por los reclamantes respectivos y que por tanto se hace necesario proceder a un nuevo juicio", e inmediatamente antes del dispositivo: "Considerando, que en el caso de cada una de las parcelas a que se contrae esta Decisión es preciso determinar cabalmente, en vista de las observaciones hechas en el cuerpo de esta sentencia, si estas parcelas estaban poseídas, desde cuándo lo habían estado, *por quien*, con qué caracteres y dentro de cual extensión de terreno, circunstancias que aparecen muy imprecisas en el juicio llevado a cabo"; que esa declaración del Tribunal Superior de que ordena el nuevo juicio para que se determine, entre otras cosas, *por quien* están poseídas dichas parcelas, autoriza de una manera clara y precisa al juez del nuevo juicio a decidir que las mencionadas parcelas no están poseídas por los adjudicatarios en primera instancia sino por otras personas y por consiguiente tienen interés y derecho en intervenir en ese nuevo juicio, necesariamente contradictorio y a hacer la prueba contraria (siempre de derecho), por la prueba de su propia posesión, todos los que figuraron en el primer juicio, siempre que su reclamación, rechazada por el juez del primer juicio no lo haya sido también por el Tribunal Superior, o sea, siempre que la decisión del juez del primer juicio haya sido revisada, en cuanto al rechazo de su reclamación, y aprobada en cuanto a ese rechazo, por el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que en la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve ese trabajo de revisión, que implica el examen por el Tribunal Superior de todas las reclamaciones sobre cada parcela y de las pruebas presentadas en apoyo de cada una no fué hecho; que en la decisión citada el

Tribunal Superior hizo parcela por parcela unas observaciones que demuestran la insuficiencia de las pruebas presentadas por los reclamantes a quienes fueron adjudicadas las parcelas abarcadas en la decisión, por lo que tenía que revocar la adjudicación hecha en favor de los adjudicatarios; que él hubiera podido, al revocar implícitamente la sentencia en cuanto a esa adjudicación juzgada por él injustificada, examinar las pretensiones de los otros reclamantes y las pruebas presentadas por ellos y confirmar la sentencia en cuanto al rechazo de algunas de esas reclamaciones, pero esas pretensiones de los demás reclamantes y sus pruebas no fueron examinadas por el Tribunal Superior quien se limitó a examinar la adjudicación hecha por el Juez de Jurisdicción Original; que en consecuencia la decisión del juez de jurisdicción original no fué revisada, en el sentido de la ley, respecto de las reclamaciones rechazadas por dicho juez ni aprobado implícitamente por el Tribunal Superior el rechazo por el juez de jurisdicción original de esas reclamaciones y en particular el rechazo de la reclamación presentada sobre la citada parcela No. 350 por el recurrente; que en la decisión citada no hay ninguna apreciación del Tribunal Superior acerca de la suficiencia de la instrucción llevada a cabo por dicho juez respecto de las reclamaciones por él rechazadas y a falta de una declaración precisa sobre ese punto, la orden de nuevo juicio implica una revocación total de la sentencia de primera instancia por insuficiencia de la instrucción llevada a cabo ante el primer juez y la consiguiente imposibilidad para el Tribunal Superior de "establecer la verdadera situación legal" de las parcelas abarcadas en su revisión, es decir, de saber entre los distintos reclamantes quién debe ser reconocido como el verdadero propietario de cada parcela; que al no haber examinado ni aprobado la Decisión citada que ordenó el nuevo juicio el rechazo de la reclamación del recurrente sobre la mencionada parcela No. 350, el recurrente tenía derecho a intervenir en el nuevo juicio ordenado por la misma, a hacer, frente a los adjudicatarios autorizados a completar sus pruebas, la prueba contraria por medio de un suplemento de pruebas, en apoyo de su reclamación, ya que ni el dispositivo ni los motivos de la sentencia ordenadora del nuevo juicio autorizaban a excluirlo de dicho nuevo juicio ni sus pretensiones habían sido objeto de un fallo definitivo.

Considerando, que al ordenar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve un nuevo juicio respecto de la parcela No. 350 del Distrito Catastral No. 2, parte sexta, reclamada por el recurrente, sin limitación de las partes con derecho a figurar en el mismo, por

no haber sido rechazada por el Tribunal Superior ni implícita ni explícitamente la reclamación de dicho reclamante, y decidir la Decisión recurrida, confirmando la dictada por el Juez de jurisdicción original encargado del nuevo juicio que la citada Decisión del Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve limitó a los adjudicatarios de las parcelas abarcadas en la misma el derecho de intervenir y presentar un suplemento de pruebas en dicho nuevo juicio, la Decisión recurrida no interpretó esa Decisión, sino que restrinjió su alcance y su aplicación, con lo cual desconoció la autoridad de cosa juzgada de la cual estaba investida dicha Decisión y violó así el artículo 1351 del Código Civil; que en consecuencia la Decisión recurrida debe ser casada, por ese motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, casa la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinia y dos, en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesta por el señor José Tomás Gonzalez Escarramán contra la Decisión del Juez de Jurisdicción Original de fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Temístocles Messina y Vetilio Matos, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

*REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martin Silvestre, agricultor, del domicilio y residencia en Palmarito, jurisdicción de la común de Ramón Santana, Provincia del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha treinta y uno de Agosto del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Ingenio Porvenir, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado G. Soñé Nolasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1351 del Código Civil, 4, 7 (1) y 10 de la Ley de Registro de Tierras.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado G. Soñé Nolasco, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. M. Troncoso S., por sí y por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 2, 7, 10, 15 de la Ley de Registro de Tierras, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Martin Silvestre recurre en casación en lo que se refiere a la parcela No. 366, contra la sentencia dictada en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos por el Tribunal Superior de Tierras que confirmó en todas sus partes la Decisión No. 10 pronunciada por el Juez en Jurisdicción Original Licenciado Joaquín Balaguer en la parte sexta del Expediente Catastral No. 2 el treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno y alega contra dicha sentencia:

1o.: la violación del artículo 1351 del Código Civil;

2o.: la de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras;

3o.: la del artículo 4 de la misma Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la Ingenio Porvenir, C. por A., intimada, pide que se declare inadmisible el recurso de casación del señor Martin Silvestre y que en todo caso se rechace su recurso por falta de fundamento; que su fin de inadmisión se basa en que el recurrente no impugnó la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve que ordenó un nuevo juicio excluyendo, según afirma la intimada, a dicho recurrente, de ese mismo nuevo juicio, pero ese alegato que la intimada presenta como un fin de inadmisión no plantea una cuestión previa, sino la misma cuestión en que funda su recurso de casación el recurrente quien alega en primer término la violación por la sentencia recurrida del artículo 1351 del Código Civil porque, según afirma dicho intimante, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, contrariamente a lo decidido por la sentencia recurrida, no limitó el nuevo juicio a los adjudicatarios en primera instancia, y no lo excluyó a él en cuanto a la mitad de la citada parcela No. 366 que no le fué adjudicada a pesar de haberla reclamado en su totalidad; que ese fin de inadmisión, verdadera defensa al primer medio de casación invocado por el recurrente, no puede en consecuencia ser examinado aparte y antes que ese primer medio en que se funda el presente recurso.

En cuanto al primer medio de casación, o sea la violación del artículo 1351 del Código Civil.

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó en todas sus partes la Decisión No. 10 por la cual el Juez de Jurisdicción Original había fallado: "PRIMERO: Que debe declarar y declara que el nuevo juicio ordenado por el Tribunal Superior de Tierras sobre las parcelas Nos. 348, 349, 350, 352 a 364 y 366 del Distrito Catastral No. 2 sexta parte, una porción de la Campiña, común de Ramón Santana, Provincia del Seybo. está circunscrito en cada parcela a los adjudicatarios de éstas en el juicio de jurisdicción original y limitado por tanto en su efecto a la recepción de suplemento de prueba que dichos adjudicatarios deben hacer sobre las parcelas que les fueron adjudicadas; SEGUNDO: Que debe declarar y declara excluídas de cada parcela y para los fines anteriores a todas las personas que no hayan sido adjudicatarias; TERCERO: que en cada parcela de las sometidas al nuevo juicio las pruebas sean presentadas nada más que por los adjudicatarios o sus causa-habientes reservándose el Tribunal la fijación de las audiencias para tal fin"; que dicha decisión fué confirmada por considerar el Tribunal Superior de Tierras que, al decidir así, el Juez de Jurisdicción Original había interpretado exactamen-

te y aplicado correctamente las decisiones del mismo Tribunal Superior de fechas diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, y el fundamento de la Decisión del Tribunal Superior está en que él "estima que tanto en la relación de los hechos como en el dispositivo de las dos decisiones (citadas) está manifestada expresamente la intención del Tribunal Superior de limitar el nuevo juicio a un suplemento de prueba a cargo de los adjudicatarios en primera instancia y que en consecuencia, (él) no podría, sin sustituir esas decisiones con otras, extender el alcance y la aplicación de éstas"; que siendo cierto que ningún tribunal puede, después de dictar una sentencia que tenga la autoridad de la cosa juzgada, modificarla y extender su alcance por otra sentencia, so pretexto de interpretarla, es necesario examinar las dos decisiones mencionadas para fijar su alcance.

Considerando, que en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de la Sexta parte del Distrito Catastral No. 2, dictó una Decisión por la cual, ordenó el registro de la parcela No. 366 a favor de Martin Silvestre y de Juan Zapata, cuando el recurrente Martin Silvestre había reclamado la totalidad de dicha parcela; que al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión de esa Decisión contra la cual había apelado el recurrente, la examinó y falló primero respecto de algunas de las parcelas comprendidas en la misma, y después respecto de las otras, dictando al efecto dos Decisiones, una en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete y la otra en fecha veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que la segunda de esas dos sentencias se expresa así: "Al proceder el Tribunal Superior al trabajo de revisión se ocupó primero de los casos relativos a las parcelas que se enumeran en su sentencia del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete. Ahora se trata del resto de las parcelas de la expresada Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2..."; que la parcela No. 366 sobre la cual versó la reclamación del recurrente fué una de las parcelas abarcadas en la segunda de las dos Decisiones citadas; que la primera o sea la del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete contiene unas Consideraciones generales que preceden al examen que hizo, parcela por parcela, el Tribunal Superior de las parcelas abarcadas en la misma, una declaración de que "de una manera general él hace suyas las consideraciones en que fundó su decisión el Tribunal de Jurisdicción Original" y "que esas consideraciones se refieren a la manera como fué adquirida la extensión de tierra que

comprende la Sexta Parte del Distrito Catastral No. 2 y al valor de las pruebas en que apoyaron sus pretensiones los reclamantes", pero la revisión establecida por la Ley de Registro de Tierras en su artículo 15 implica un examen completo por el Tribunal Superior de cada decisión de jurisdicción original y de las pruebas presentadas por cada reclamante; y por tanto unas consideraciones generales acerca de una sentencia no pueden suplir el examen de cada parcela, de cada una de las reclamaciones presentadas ni implican la aprobación de dicha sentencia en cuanto a todas las cuestiones particulares decididas por ella en cada parcela; que al no contener la Decisión del Tribunal Superior del diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete ninguna consideración particular sobre la parcela No. 366, no pudo ser confirmada por esa sentencia el rechazo de la reclamación del recurrente porque esa confirmación no podría ser sino el resultado del examen de esa reclamación, de la revisión de la sentencia de primera instancia respecto de esa parcela y de esa reclamación, y esa parcela no fué examinada en esa sentencia sino en la del mismo Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve; que falta, pues, examinar si en esta última Decisión fué aprobado el rechazo de la reclamación del recurrente sobre la citada parcela No. 366 en cuanto a su totalidad, implícitamente pronunciado por el Juez de Jurisdicción Original y excluído en consecuencia el recurrente del nuevo juicio ordenado por la misma Decisión.

Considerando, que en efecto el Tribunal Superior de Tierras al ordenar un nuevo juicio, aunque lo haga celebrar otra vez en jurisdicción original, puede limitarlo a algunas de las cuestiones que conoció y falló el juez del primer juicio, si las otras se encuentran suficientemente dilucidadas para que le sea posible aprobar, revocar o modificar inmediatamente la sentencia de primera instancia; que también puede limitarlo a algunas de las partes que figuraron en el primer juicio, si solamente algunas de las reclamaciones ameritan una instrucción más completa y la falta de fundamento de las otras es para él evidente; que debe en consecuencia examinarse tanto el dispositivo como los motivos de toda sentencia que ordene un nuevo juicio, ya que, cuando el dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior se limita a ordenar un nuevo juicio sin especificar entre cuales personas y con exclusión de cuáles éste deberá celebrarse, el fin perseguido con el nuevo juicio, los motivos que decidieron al Tribunal Superior a ordenarlo, que el cuerpo de la sentencia hará conocer necesariamente, serán los que revelarán el alcance exacto de la misma y las limita-

ciones del nuevo juicio en cuanto a su objeto y en cuanto a las personas con derecho a intervenir en el mismo.

Considerando, que el dispositivo de la decisión del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve es como sigue: "El Tribunal Superior... en virtud de los artículos 7, 10, 15 y 79 de la Ley de Registro de Tierras, FALLA: 1o.: Que debe ordenar como al efecto ordena se celebre un nuevo juicio respecto de las parcelas 348, 349, 350, 352 al 364 y 366, Distrito Catastral No. 2 Sexta Parte, sitio de la Campiña de que trata la Decisión No. 3 del Tribunal de Jurisdicción Original en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco; 2o.: Que debe designar como al efecto designa al Juez Abigail del Monte para que conozca del caso de dichas parcelas en el nuevo juicio que por la presente se ordena"; que en ese dispositivo no hay limitación alguna ni respecto de las cuestiones a decidir ni de las partes que pueden figurar en el nuevo juicio; que el objeto preciso del nuevo juicio y los motivos por los cuales el Tribunal Superior ordenó dicho nuevo juicio son indicados así en la sentencia: "Después de examinar detenidamente el expediente relativo a estas parcelas del Distrito Catastral No. 2 Sexta Parte, el Tribunal Superior de Tierras considera que respecto de ninguna de ellas se puede establecer un juicio definitivo acerca de los derechos alegados por los reclamantes respectivos y que por tanto se hace necesario proceder a un nuevo juicio" e inmediatamente antes del dispositivo: "Considerando, que en el caso de cada una de las parcelas a que se contrae esta Decisión es preciso determinar cabalmente, en vista de las observaciones hechas en el cuerpo de esta sentencia, si estas parcelas estaban poseídas, desde cuando lo habían estado, *por quien*, con qué caracteres y dentro de cuál extensión de terreno, circunstancias que aparecen muy imprecisas en el juicio llevado a cabo"; que esa declaración del Tribunal Superior de que ordena el nuevo juicio para que se determine, entre otras cosas, *por quien* están poseídas dichas parcelas autoriza de una manera clara y precisa al juez del nuevo juicio a decidir que las mencionadas parcelas no están poseídas por los adjudicatarios en primera instancia sino por otras personas y por consiguiente tienen interés y derecho en intervenir en ese nuevo juicio, —necesariamente contradictorio,— a hacer la prueba contraria, y a hacerla por la prueba de su propia posesión, todos los que figuraron en el primer juicio, siempre que la decisión del primer juez en cuanto al rechazo de su reclamación no haya sido aprobada por el Tribunal Superior de Tierras.

Considerando, que en la decisión del veintitres de Marzo

de mil novecientos veintinueve el Tribunal Superior de Tierras hizo parcela por parcela unas observaciones que demuestran la insuficiencia de las pruebas que sirvieron de fundamento al Juez de Jurisdicción Original para sus adjudicaciones y expresó que "se hace, pues, necesario celebrar un nuevo juicio mediante el cual pueda el Tribunal de Tierras llegar a establecer la verdadera situación legal de las parcelas arriba mencionadas"; que esa declaración y la orden de nuevo juicio consiguiente implican una revocación total de la sentencia de primera instancia por insuficiencia de la instrucción llevada a cabo ante el primer juez e imposibilidad para el Tribunal Superior de determinar inmediatamente cuál es o cuáles son los verdaderos propietarios de cada parcela, salvo que el rechazo de algunas de las reclamaciones por el Tribunal Inferior haya sido, —y no lo fué en el presente caso,— aprobado formalmente por el Tribunal Superior; que salvo ese caso en efecto, cuando un nuevo juicio se ordena por insuficiencia de la instrucción llevada a cabo ante el primer juez, no hay aprobación parcial de la sentencia de primera instancia por el Tribunal Superior, no hay decisión definitiva por falta de esclarecimiento de los hechos y para obtener éste se ordena precisamente un nuevo juicio al cual deben entonces ser admitidos a concurrir todas las personas interesadas, tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras; que en el caso del presente recurso la única limitación del nuevo juicio es la que lo limita en su objeto, la que restringe este a la investigación de la posesión útil para prescribir sobre las parcelas abarcadas en la Decisión ordenadora del nuevo juicio; que el recurrente, reclamante de la totalidad de la citada parcela No. 366, y a quien solo le había sido adjudicada la mitad por el Juez de Primera Instancia, tenía en consecuencia derecho a intervenir en el nuevo juicio, ordenado por la sentencia del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve, a hacer, frente al adjudicatario de la otra mitad de la misma autorizado a completar sus pruebas, la prueba contraria por medio de un suplemento de pruebas en apoyo de su propia reclamación, ya que ni el dispositivo ni los motivos de la sentencia ordenadora del nuevo juicio lo excluían de éste ni sus pretensiones en cuanto a la totalidad de la mencionada parcela habían sido objeto de un fallo definitivo.

Considerando, que al ordenar la Decisión del Tribunal Superior de Tierras del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve un nuevo juicio respecto de la parcela No. 366 del Distrito Catastral No. 2, parte sexta, reclamada por el recurrente, sin limitación de las partes con derecho a figurar en el mismo,

y decidir la Decisión recurrida confirmando la dictada por el Juez de jurisdicción original encargado del nuevo juicio que la citada Decisión del Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve limitó a los adjudicatarios de las parcelas abarcadas en la misma el derecho de intervenir y presentar un suplemento de pruebas en dicho nuevo juicio, la Decisión recurrida no interpretó esa Decisión sino que restringió su alcance y su aplicación, con lo cual desconoció la autoridad de cosa juzgada de la cual estaba investida dicha decisión y violó así el artículo 1351 del Código Civil; que en consecuencia la Decisión recurrida debe ser casada, por ese motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, casa la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesto por el señor Martín Silvestre, contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado G. Soñé Nolasco, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## *DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

### *REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Arache, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Bonao, jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintiseis de Octubre de mil

y decidir la Decisión recurrida confirmando la dictada por el Juez de jurisdicción original encargado del nuevo juicio que la citada Decisión del Tribunal Superior del veintitres de Marzo de mil novecientos veintinueve limitó a los adjudicatarios de las parcelas abarcadas en la misma el derecho de intervenir y presentar un suplemento de pruebas en dicho nuevo juicio, la Decisión recurrida no interpretó esa Decisión sino que restringió su alcance y su aplicación, con lo cual desconoció la autoridad de cosa juzgada de la cual estaba investida dicha decisión y violó así el artículo 1351 del Código Civil; que en consecuencia la Decisión recurrida debe ser casada, por ese motivo, sin que haya necesidad de examinar los otros medios en que se funda el presente recurso.

Por tales motivos, casa la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, en favor del Ingenio Porvenir, C. por A., en cuanto al rechazo de la apelación interpuesto por el señor Martín Silvestre, contra la decisión del Juez de Jurisdicción Original en fecha treinta de Marzo de mil novecientos treinta y uno, envía el asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Licenciado G. Soñé Nolasco, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

## *DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.*

### *REPUBLICA DOMINICANA.*

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Arache, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Bonao, jurisdicción de la común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintiseis de Octubre de mil

novecientos treinta y dos, que lo condena en defecto a pagar cinco pesos de multa y costos por tener un solar sucio en la ciudad de Higüey.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha tres de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición suscrita por el recurrente, señor Felicindo Arache.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, 17 de la Ley de Policía, 74 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Felicindo Arache alega que la sentencia impugnada violó el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal al omitir la transcripción del texto del artículo 74 del Código Sanitario que aplicó el Tribunal de Higiene de la común de Higüey.

Considerando, que al no determinar la Ley de Sanidad la forma que deben observar los Alcaldes en la redacción de sus sentencias en materia de sanidad, deben ser observadas por ellos las que establece el derecho común.

Considerando, que el artículo 17 de la Ley de Policía modificó el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal en cuanto este requiere que las sentencias de los Alcaldes contengan el texto de la ley aplicada, al sustituir la citación del artículo de ley a la inserción del texto y la sentencia impugnada cita el artículo de ley aplicada; que en consecuencia ese medio de casación aducido por el recurrente debe ser rechazado.

Considerando, que el recurrente alega también como medio de casación que el solar yermo cubierto de malezas por el cual fué sometido a la acción de la justicia como infractor del artículo 74 del Código Sanitario no es de su propiedad y deposita en apoyo de su afirmación una certificación notarial según la cual en el entendido habido entre ellos con respecto a la comunidad existente entre ambos ese solar y una casa contigua "fueron cedidos por el esposo señor Arache, a su esposa, como su participación, en parte, en la referida comunidad".

Considerando, que la cuestión de saber si a la fecha en que fué comprobada la infracción, el recurrente había dejado o no de ser propietario del solar mencionado es una cuestión que no puede ser examinada por la Suprema Corte en funciones de casación, porque no fué sometida al juzgado a-quo y la Cor-

te de Casación no puede conocer del fondo de los asuntos ni fundarse para casar una sentencia en una circunstancia cuya existencia no fué revelada ante los jueces del fondo ni en documentos que no fueron producidos ante ellos; que el recurrente que fué condenado en defecto por el tribunal de higiene de la común de Higüey no hizo oposición a la sentencia que lo había condenado en calidad de propietario del solar mencionado, y al no haber propuesto al juez del fondo ese medio no lo puede proponer por primera vez ante esta Suprema Corte en funciones de Corte de Casación por constituir un medio nuevo irrecibible como tal, en casación; que por esos motivos y los expuestos para el rechazo del otro medio invocado por el recurrente, el presente recurso de casación debe ser rechazado por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felicindo Arache, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, que lo condena en defecto a pagar cinco pesos de multa y costos por tener un solar sucio en la ciudad de Hi-Higüey, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y tres, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

Imprenta Montalvo.—Santo Domingo, R. D.